

LEY 1150 DE 2007

(julio 16)

Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley [80](#) de 1993 dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley [2294](#) de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-20 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
 - Modificada por la Ley [2195](#) de 2022, 'por medio de la cual se adoptan medidas en materia transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones', publicada en Diario Oficial No. 51.921 de 18 de enero de 2022.
 - Modificada por la Ley 2160 de 2021, 'por medio de la cual se modifica la Ley [80](#) de 1993 y la Ley [11](#) de 2007', publicada en el Diario Oficial No. 51.869 de 25 de noviembre de 2021.
 - Modificada por la Ley [2080](#) de 2021, 'por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimier Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley [1437](#) de 2011– y se dictan otras disposicion en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción', publicada en el Dia Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.
 - Modificada por la Ley [2069](#) de 2020, 'por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombi publicada en el Diario Oficial No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020.
 - Modificada por la Ley [2040](#) de 2020, 'por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.3 de 27 de julio de 2020.
 - Modificada por la Ley 2022 de 2020, 'por la cual modifica el artículo [4o](#) de la Ley 1882 de 2018 y dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.383 de 22 de julio de 2020.
 - Modificado por el Decreto Legislativo [537](#) de 2020, 'por el cual se adoptan medidas en materia contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado el Diario Oficial No. 51.283 de 12 de abril 2020. Estará vigente mientras se mantenga la Emergen Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia deriva del Coronavirus COVID-19.
- Consultar Decreto Legislativo [440](#) de 2020, 'por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de Pandemia COVID-19', publicado en el Diario Oficial No. 51.262 de 20 de marzo 2020.
- Modificada por la Ley [1955](#) de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-202 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de ma 2019.
 - Modificada por la Ley [1882](#) de 2018, 'por la cual se adicionan, modifican y dictan disposicion orientadas a fortalecer la Contratación Pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otr

disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.477 de 15 de enero de 2018.

- Modificada por la Ley [1753](#) de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

- Modificada por la Ley [1563](#) de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, 'Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones'. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

- Modificada por el Decreto Ley [19](#) de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012, 'Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública'

- Modificada por la Ley [1508](#) de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012, 'Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones'

- Modificada por la Ley [1474](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011, 'Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública'.

- Modificada por la Ley [1450](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'

El Congreso de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en la Ley [80](#) de 1995 así como dictar otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos.

Concordancias

Decreto [1510](#) de 2013

Decreto 734 de 2012 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

TITULO I.

DE LA EFICIENCIA Y DE LA TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

Concordancias

Decreto 1510 de 2013; Tit. [I](#)

Decreto 734 de 2012; Tit. III (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

1. Licitación pública. La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.

Cuando la entidad estatal así lo determine, la oferta en un proceso de la licitación pública podrá presentarse total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta inversa, en las condiciones que

el reglamento.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado por la Corte Constitucional, por el cargo analizado mediante Sentencia C-713-09 de 7 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Caicedo Correa.

Concordancias

Ley 1474 de 2011; Art. [27](#)

Ley 599 de 2000; Art. [410A](#)

Ley 80 de 1993; Art. [30](#)

Decreto 594 de 2020; Art. 2 (DUR 1082; Art. [2.2.1.2.6.1.6](#))

Decreto 342 de 2019 (DUR 1082; Subsección [2.2.1.2.6.1](#))

Decreto 1510 de 2013; Art. [38](#); Art. [39](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 2.2.9 Num. 3o. y Par. 2o.; Art. 3.1.2 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art. [163](#))

2. **Selección abreviada.** La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva predefinida para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

Concordancias

Ley 2294 de 2023; Art. [101](#) Num. 4

Ley 1474 de 2011; Art. [27](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [2](#), Parágrafo 2

Ley 599 de 2000; Art. [410A](#)

Decreto 594 de 2020; Art. 2 (DUR 1082; Art. [2.2.1.2.6.1.6](#))

Decreto 342 de 2019 (DUR 1082; Art. [2.2.1.2.6.1.6](#))

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Serán causales de selección abreviada las siguientes:

a) La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de condiciones de utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este la expresión 'servicios' incluida este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-713-09 de 7 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa.

Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán, siempre que el reglamento a señale, hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catá derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsa productos;

Concordancias

Decreto Legislativo 537 de 2020; Art. [1](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#)

Decreto Legislativo 440 de 2020; Art. [1](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#)

Ley 1955 de 2019; Art. [49](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [2](#) Par. 2o. y Par. 5o.

Decreto 142 de 2023; Art. [4](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#) (DUR 1082; Art. [2.2.1.1.2.2.2](#); / [2.2.1.2.1.2.7](#); Art. [2.2.1.2.1.2.8](#); Art. [2.2.1.2.1.2.10](#); Art. [2.2.1.2.1.2.26](#))

Decreto 1510 de 2013; Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 2.2.9 Num. 1o.; Art. 3.2.1.1; Art. 3.2.1.2; Art. 3.2.1.1.1; Art. 3.2.1.1.2; Art. 3.2.1.2.1; Art. 3.2.1.2.2; Art. 3.2.1.2.3 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art. [163](#))

Decreto 4170 de 2011; Arts. [3](#)o. Num. 7o.; Art. [10](#) num. 3o.

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2022; Num. [14](#)

b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresado en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 salarios mínimos legales mensuales inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;

Concordancias

Ley 2294 de 2023; Art. [100](#)

Ley 1508 de 2012; Art. [20](#) Inc. 2o.; Art. [33](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [274](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [2](#) Par. 2o.

Ley 715 de 2001; Art. [112](#)

Ley 80 de 1993; Art. [24](#), Numeral 1o., Literal a); Art. [39](#), párrafo

Decreto 1510 de 2013; Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [67](#);

Decreto 734 de 2012; Art. 3.2.2.1; Art. 3.2.2.2; Art. 3.7.5.1.1; Art. 3.5.1; Art. 3.5.2; Art. 3.5.3; Art. 3.5.4, Art. 3.5.5; Art. 3.5.6; Art. 3.5.7, Art. 3.5.8 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art. [163](#))

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 1122 de 2007, la celebración de contratos para la prestación de servicios de salud. El reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios;

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [2](#) Par. 2o.

Decreto 1510 de 2013; Art. [60](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 3.2.3.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art. [163](#))

d) La contratación cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto; en cuyo caso la entidad deberá iniciar la selección abreviada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de desierto; proceso inicial;

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [2](#) Par. 2o.

Ley 80 de 1993; Art. [24](#), Literal g)

Decreto 594 de 2020; Art. 2 (DUR 1082; Art. [2.2.1.2.6.1.6](#))

Decreto 342 de 2019 (DUR 1082; Art. [2.2.1.2.6.1.6](#))

Decreto 1510 de 2013; Art. [61](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 3.2.4.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art. [163](#))

e) La enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a que se refiere la Ley 226 de 1995.

En los procesos de enajenación de los bienes del Estado se podrán utilizar instrumentos de subasta general de todos aquellos mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en desarrollo del proceso de enajenación se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva.

En todo caso, para la venta de los bienes se debe tener como base el valor del avalúo comercial y ajustado.

dicho avalúo de acuerdo a los gastos asociados al tiempo de comercialización esperada, administración de impuestos y mantenimiento, para determinar el precio mínimo al que se debe enajenar el bien en conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

La enajenación de los bienes que formen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, Frisco, se hará por la Dirección Nacional de Estupefacientes, observando los principios del artículo [209](#) de la Constitución Política y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las recomendaciones que para el efecto imparta el Consejo Nacional de Estupefacientes.

El Reglamento deberá determinar la forma de selección, a través de invitación pública de los profesionales inmobiliarios, que actuarán como promotores de las ventas, que a su vez, a efecto de avalúos de los bienes se servirán de evaluadores debidamente inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores y quienes responderán por sus actos solidariamente con los promotores.

Las reglas y procedimientos que deberán atender la administración y los promotores y la publicidad del proceso deberán garantizar la libre concurrencia y oportunidad de quienes participen en el mismo.

Los bienes serán enajenados a través de venta directa en sobre cerrado o en pública subasta. La adjudicación para la venta directa deberá hacerse en audiencia pública, en donde se conozcan las ofertas iniciales y se efectúe un segundo ofrecimiento, frente al cual se adjudicará el bien a quien oferte el mayor precio. En la subasta pública, de acuerdo con el reglamento definido para su realización, el bien será adjudicado al mejor postor.

Concordancias

Decreto Legislativo 439 de 2020; Art. [1](#)o.

Decreto 1510 de 2013; Art. [98](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 7.3.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art. [163](#))

La venta implica la publicación previa de los bienes en un diario de amplia circulación nacional, con la determinación del precio base. El interesado en adquirir bienes deberá consignar al menos el 20% del precio base de venta para participar en la oferta;

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [2](#) Par. 2o.

Decreto 1510 de 2013; Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [105](#); Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 3.7.1.1; Art. 3.7.1.2; Art. 3.7.1.3; Art. 3.7.1.4; Art. 3.7.1.5; Art. 3.8.1.1; Art. 3.8.1.2; Art. 3.8.2.1; Art. 3.8.2.1.1; Art. 3.8.2.1.2; Art. 3.8.2.1.3; Art. 3.8.2.1.4; Art. 3.8.2.1.4.1; Art. 3.8.2.1.4.2; Art. 3.8.2.1.4.3; Art. 3.8.2.1.4.4; Art. 3.8.2.2; Art. 3.8.2.3; Art. 3.8.2.4; Art. 3.8.2.5; Art. 3.8.3.1; Art. 3.8.3.2; Art. 3.8.3.3; Art. 3.8.3.4; Art. 3.8.3.5; Art. 3.8.3.5.1; Art. 3.8.3.5.2; Art. 3.8.3.5.3; Art. 3.8.3.6; Art. 3.8.3.7; Art. 3.8.3.8; Art. 3.8.3.9; Art. 3.8.3.10; Art. 3.8.3.11; Art. 3.8.3.12; Art. 3.8.3.13; Art. 3.8.3.14; Art. 3.8.3.15; Art. 3.8.3.16; Art. 3.8.3.17; Art. 3.8.3.18; Art. 3.8.3.19; Art. 3.8.3.20; Art. 3.8.4.1; Art. 3.8.4.2; Art. 3.8.4.3 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art. [163](#))

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. [54324](#) de 10 de mayo de 2017, C.P. Dra. María Nubia Velásquez Rico.

f) Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas;

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [2](#) Par. 2o.

Decreto 1510 de 2013; Art. [62](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 3.2.5.1; Art. 3.2.5.2 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art. [163](#))

g) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las Empresas Industriales y Comerciales Estatales y de las Sociedades de Economía Mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo [32](#) de la Ley 80 de 1993;

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [2](#) Par. 2o.

Decreto 1510 de 2013; Art. [63](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 3.2.6.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art. [163](#))

h) Los contratos de las entidades, a cuyo cargo se encuentre la ejecución de los programas de protección de personas amenazadas, programas de desmovilización y reincorporación a la vida civil de personas y grupos al margen de la ley, incluida la atención de los respectivos grupos familiares, programas de atención a la población desplazada por la violencia, programas de protección de derechos humanos de grupos de personas habitantes de la calle, niños y niñas o jóvenes involucrados en grupos juveniles que han incurrido en conductas contra el patrimonio económico y sostengan enfrentamientos violentos de cualquier tipo, y población en alto grado de vulnerabilidad con reconocido estado de exclusión que requiera capacitación, resocialización y preparación para el trabajo, incluidos los contratos fiduciarios que demanden

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [2](#) Par. 2o.

Decreto 1510 de 2013; Art. [64](#); Art. [65](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 3.2.7.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art. [163](#))

i) La contratación de bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [2](#) Par. 2o.

Decreto 1510 de 2013; Art. [65](#); Art. [65A](#); Art. [75](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 2.2.9; Art. 3.2.8.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art. [163](#))

j) <Literal adicionado por el artículo [54](#) de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los bienes y servicios no uniformes de común utilización por parte de las entidades públicas, para lo cual la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente - podrá celebrar acuerdos marco de precios y demás instrumentos de agregación de demanda. Estos acuerdos marco de precios también serán de obligatorio uso de las entidades del Estado a las que se refiere el parágrafo 5 del artículo [2](#) de la presente ley, modificado por el artículo [41](#) de la Ley 1955 de 2019.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo [54](#) de la Ley 2195 de 2022, 'por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 51.921 de 18 de enero de 2022.

Concordancias

Decreto 142 de 2023; Art. [4](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#) (DUR 1082; Art. [2.2.1.1.2.2.2](#); Art. [2.2.1.2.1.2.7](#); Art. [2.2.1.2.1.2.8](#); Art. [2.2.1.2.1.2.10](#); Art. [2.2.1.2.1.2.26](#))

3. Concurso de méritos. <Numeral modificado por el artículo [219](#) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: > Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la cual se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes mediante resolución motivada, que se entenderá notificada en estrados a los interesados, e intervención pública de conformación de la lista, utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección de propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural impar deliberante y calificado

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo [219](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Concordancias

Ley 1474 de 2011; Art. [27](#)

Ley 599 de 2000; Art. [410A](#)

Ley 80 de 1993; Art. [30](#), parágrafo

Decreto 399 de 2021; Art. 2 (DUR 1082; Art. [2.2.1.2.1.3.2](#))

Decreto 1510 de 2013; Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [72](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 2.2.9 Num. 2o.; Art. 3.3.1.1; Art. 3.3.3.1; Art. 3.3.3.2; Art. 3.3.3.3; Art. 3.3.3.5; Art. 3.3.4.1; Art. 3.3.4.2; Art. 3.3.4.3; Art. 3.3.4.4; Art. 3.3.4.5; Art. 3.3.4.6; Art. 3.3.4.7; Art. 3.3.4.8; Art. 3.3.4.9; Art. 3.3.5.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art. [163](#))

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2022; Num. [10](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [9](#) -Derogada-

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2018; Num. [9](#) -Derogada-

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

3. Concurso de méritos. Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado.

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

Concordancias

Directiva Presidencial [11](#) de 2009

Decreto 1510 de 2013; Art. [77](#)

a) Urgencia manifiesta;

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [24](#), Literal f); Art. [42](#)

Decreto 1510 de 2013; Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [77](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 3.4.1.1 Par. 1o. (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art. [163](#))

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [10](#) de 2014 -Derogada-

Directiva PROCURADURÍA [16](#) de 2020

b) Contratación de empréstitos;

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [24](#), Literal b)

Decreto 1510 de 2013; Art. [75](#); Art. [77](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 3.4.1.1 Inc. 6o. (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art. [163](#))

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [10](#) de 2014 -Derogada-

c) <Inciso 1o. modificado por el artículo [92](#) de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Concordancias

Ley 2342 de 2023; Art. [53](#)

Ley 2276 de 2022; Art. [53](#)

Ley 2159 de 2021; Art. [54](#); Art. [55](#)

Ley 2063 de 2020; Art. [55](#); Art. [56](#)

Ley 2008 de 2019; Art. [57](#); Art. [58](#)

Ley 1940 de 2018; Art. [66](#)

Ley 1873 de 2017; Art. [67](#)

<Ver Notas del Editor> Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios, evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fideicomisos de ejecución pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en artículo [22](#) de la Ley 1837 de 2017, 'por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017', publicada en el Diario Oficial No. 50.280 de 30 de junio de 2017.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe continuación:)

'ARTÍCULO [22](#). La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) podrá celebrar contratos interadministrativos con otras entidades del sector transporte, con cargo a las apropiaciones declaradas como disponibles en la vigencia, cuando por decisiones judiciales o administrativas no se pueda continuar con la ejecución de los proyectos de infraestructura vial bajo su administración.'

El editor destaca que según lo dispuesto en el artículo [11](#), literal c) del Decreto 111 de 1996, las disposiciones generales contenidas en el Presupuesto General de la Nación regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan.

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. modificado y adicionado por el artículo [92](#) de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

Concordancias

Decreto 1510 de 2013; Art. [76](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 3.4.2.1.1 Inc. 2o. (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art. [163](#))

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

<Ver Notas del Editor> <Inciso modificado por el artículo [95](#) de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto siguiente: > En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no es el de la Ley [80](#) de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo cuando la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

Notas del Editor

Destaca el editor el análisis que sobre este inciso desarrolla Colombia Compra Eficiente, en el Concepto No. 65 de 9 de marzo de 2022:

'En este punto es necesario analizar los efectos del artículo [56](#) de la Ley 2195 de 2022, respecto de lo dispuesto en el artículo [2](#), numeral 4, de la Ley 1150 de 2007, particularmente, de lo establecido en el tercer inciso del literal c) ⁽⁷⁾.

(...)

En efecto, tratándose de disposiciones de igual jerarquía normativa ⁽⁸⁾—ambas son leyes ordinarias—, que coinciden en su ámbito de aplicación, debe colegirse que, en lo que respecta al régimen aplicable a los contratos con entidades exceptuadas ejecutoras de contratos o convenios interadministrativos, que desarrollen su actividad en competencia con el sector privado, el artículo [56](#) de la Ley 2195 de 2022 supuso una modificación tácita del artículo [2](#), numeral 4, literal c), de la Ley 1150 de 2007. De acuerdo con lo expuesto, los efectos de esta modificación no solo se proyectan a la celebración propiamente dicha del contrato o convenio entre la entidad sometida y la exceptuada, sino que se extienden a todos los contratos y procedimientos de selección que adelanten estos últimos en desarrollo de la relación primigenia, en los que deberán aplicarse el EGCAP y los documentos tipo vigentes.(...)'.

Notas de Vigencia

- Inciso '2o.' (original) modificado por el artículo [95](#) de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

Concordancias

Ley 2195 de 2022; Art. [56](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 3.4.2.1.1 Inc. 3o. (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley [80](#) de 1993, la ejecución dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que refiere el artículo [209](#) de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen inhabilidades e incompatibilidades de la Ley [80](#) de 1993 salvo que se trate de Instituciones de Educación Superior Públicas, caso en el cual la celebración y ejecución podrán realizarse de acuerdo con las normas específicas de contratación de tales entidades, en concordancia con el respeto por la autonomía universitaria consagrada en el artículo [69](#) de la Constitución Política.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [24](#) Num. 1o. Lit. c.

Decreto 734 de 2012; Art. 3.4.1.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

Decreto 2500 de 2010; Art. [3o](#). Lit. a.

d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo Seguridad, DAS*, que necesiten reserva para su adquisición;

Notas de Vigencia

* Mediante el Decreto 4057 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.239 de 31 de octubre 2011, se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Mediante el Decreto 4179 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, se crea el Departamento Administrativo -Dirección Nacional de Inteligencia-, como un organismo civil de seguridad, que desarrolla actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia.

Concordancias

Ley [1219](#) de 2008

Ley 80 de 1993; Art. [24](#), Literal i)

Decreto 1510 de 2013; Art. [78](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 3.4.1.1 Inc. 6o.; Art. 3.4.2.2.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [24](#), Literal d)

Decreto 734 de 2012; Art. 3.4.2.3.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2022; Num. [15](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 6 de 2013; Num. [3](#)o. Lit. a) -Derogada-

Jurisprudencia Concordante

La justificación indebida de la modalidad de selección de contratación directa para la celebración de contratos que tienen por objeto la transferencia tecnológica puede configurar el delito de contrato : cumplimiento de requisitos legales. «[B]ajo la óptica de la transferencia, la actividad en concreto ha apuntado a la recepción e incorporación, de manera que el receptor o beneficiario de lo transferido es en capacidad de gestionar por sí y para sí eso que obtuvo en virtud de lo que le fue transmitido y que entiende ya como suyo. Alguien, por ejemplo, podría desagregar componentes mecánicos o electrónicos de un dispositivo y no por ello habría transferencia. Ésta sólo se lograría cuando tales piezas ensamblen o instalen en un aparato diferente, que integradas en él haga parte de su funcionamiento posterior. En lo que a asimilación y adaptación concierne, a ambos procesos les es inherente la idea de incorporación, acomodación o adecuación de un factor externo a otro diferente. Mientras que la negociación y la apropiación operan con una lógica de medio-fin. Así, pues, la aplicación de tecnología ha de servir a propósitos de integración de aquélla, a fin de poder aportar valor social en los términos del régimen especial bajo estudio. No se trata de aplicar cualquier tecnología por aplicarla, ni hacerlo en cualquier manera o en el contexto de otro objeto contractual, sino en condiciones compatibles con el desarrollo científico o tecnológico, que es lo previsto por el art. [2](#)-4 lit. e) de la Ley 1150 de 2007. Ésta es la teleología subyacente a la causal de aplicación tecnológica, en la que la utilización de determinada tecnología, por implicar un uso previsto para el desarrollo posterior de actividades de innovación o avance científico o técnico, constituyen transferencia tecnológica. Si la ley contempla la aplicación de tecnología con finalidades de transferencia como una actividad que avala la contratación directa, porque sirve preponderantemente a un objeto de desarrollo científico o tecnológico propio, cuyo propósito esencial es el logro de una prestación tecnológica que genere valor agregado, que a su vez expanda las posibilidades de transformación y modernización de la propia actividad en ciencia o tecnología. Es a estas actividades (objeto principal) a las que sirve la contratación directa, no a otros objetos o prestaciones en los que la tecnología es apenas una ventaja accesoria. [...] [A]demás de que la prestación pactada (objeto principal) correspondía a una obra pública, por tratarse del mantenimiento de la malla vial, según el a quo, en concordancia con el concepto rendido por COLCIENCIAS [...], la prestación pactada por las partes tampoco podía conducir a transferencia tecnológica porque, si bien el parcheo por inyección neumática con mezcla en frío era un método novedoso en Colombia, la carencia de derechos de propiedad industrial en el proponente impedía implementar o incorporar la tecnología de la UAEMRV, pues no se le estaba cediendo ninguna prerrogativa para el uso de ella, por cuenta propia por sus propios medios en el marco de sus procesos productivos.».

f) Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que se refieren las Leyes 550 de 1999, [617](#) de 2000 y las normas que modifiquen o adicionen, siempre y cuando los celebren con entidades financieras del sector público;

g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [24](#), Literal d)

Decreto 1510 de 2013; Art. [80](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 3.4.2.4.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [24](#), Literal d); Art. [32](#) Num. 3

Decreto 1510 de 2013; Art. [81](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 3.4.2.5.1; Art. 3.5.3 Num. 7o. (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

Decreto 2500 de 2010; Art. [3](#)o. Lit. b.

Circular ANCP-DAFP [1](#) de 2023

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2019-00130-00([64551](#)) de septiembre de 2023, C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 11001-03-25-000-2019-00063-00([297-19](#)) 21 de septiembre de 2023, C.P. Dr. César Palomino Cortés.

'En conclusión, obsérvese que los contratos de prestación de servicios de simple "apoyo a la gestión" conforme se deduce del análisis de la Ley de contratación pública, son todos los demás contratos de prestación de servicios permitidos por el artículo [32](#) No. 3 de la Ley 80 de 1993 que no correspondan a los profesionales, esto es, que involucren cualesquiera otras actividades también identificables como intangibles que evidentemente sean requeridas por la entidad estatal y que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento, o soporte, de lo cual se puede deducir que caben tanto actividades con énfasis en lo intelectual, como también algunas otras caracterizadas por la actividad material del contratista, en donde no es que el contratista no realice actividades de carácter intelectual (pues éstas son intrínsecas al ser humano), sino que lo predominante es el actuar como ejecutor, con propósito y finalidad de satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento de la misma, por personas no profesionales y que no implique el ejercicio de funciones públicas administrativas, como ya se explicó en párrafos anteriores'.

i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles.

Concordancias

(Tener en cuenta nulidad parcial Art. [159](#) D1510013)

j) <Literal adicionado por el artículo [125](#) de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:: contratación de bienes y servicios de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), que requieran reserva para su adquisición.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo [125](#) de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de julio de 2015.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

k) <Literal adicionado por el artículo [82](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: selección de peritos expertos o asesores técnicos para presentar o contradecir el dictamen pericial en procesos judiciales.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo [82](#) de la Ley 2080 de 2021, 'por medio de la cual se Reforma Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley [1437](#) de 2011– y dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante jurisdicción', publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

Concordancias

Ley 2080 de 2021; Art. [58](#) (Ley 1437 de 2011; Art. [222](#) Num. 1)

Ley 80 de 1993; Art. [24](#), Literal e)

Decreto 1510 de 2013; Art. [73](#), Art. [74](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#), Art. [82](#); Art. [83](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 3.4.2.6.1; Art. 3.4.2.7.1; Art. 3.5.1 (Decreto derogado por el Decreto 15 de 2013; Art [163](#))

l) <Literal modificado por el artículo [353](#) de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Cabildos Indígenas y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, Consejos Indígenas y Organizaciones Indígenas con capacidad para contratar cuyo objeto esté relacionado con la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas. En el marco de dichos objetos se contemplará la ejecución de obras públicas que impliquen actividades de mantenimiento y/o mejoramiento de infraestructura social de transporte, así como suministrar bienes y/o servicios para los cuales se acredite idoneidad, la cual debe ser valorada teniendo en cuenta un enfoque diferencial.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo [353](#) de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"', publicada en el Diario Oficial No. 52.4 de 19 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1993 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

- Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 2160 de 2021, 'por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley [1150](#) de 2007', publicada en el Diario Oficial No. 51.869 de 25 de noviembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 2160 de 2021:

l) <Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 2160 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas y las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

m) <Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 2160 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993, que se encuentren incorporados por el Ministerio del Interior e correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 2160 de 2021, 'por medio de la cual se modifica la Ley 70 de 1993 y la Ley [1150](#) de 2007', publicada en el Diario Oficial No. 51.869 de 25 de noviembre de 2021.

n) <Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 2160 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> contratos que las entidades estatales suscriban con las organizaciones de base de personas pertenecientes a poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras o con las demás formas y expresiones organizativas que cuenten con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior e correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento de sus organizaciones, la identidad étnica y cultural, y/o la garantía de los derechos de las poblaciones de las mismas organizaciones.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 2160 de 2021, 'por medio de la cual se modifica la Ley 70 de 1993 y la Ley [1150](#) de 2007', publicada en el Diario Oficial No. 51.869 de 25 de noviembre de 2021.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por ineptitud de la demanda mediante Sentencia C-317-22 de 8 de septiembre de 2022, Magistrada Ponente Dra. Natalia Áncora Cabo.

o) <Literal adicionado por el artículo [353](#) de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> situaciones de emergencia y desastres y dentro de sus territorios las Entidades Estatales comprará de manera preferencial y directa productos agropecuarios a los pueblos y comunidades indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, organizaciones y asociaciones campesinas, los cuales podrán ser donados al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo [353](#) de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"', publicada en el Diario Oficial No. 52.404 de 19 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

5. Contratación mínima cuantía. <Numeral modificado por el artículo [30](#) de la Ley 2069 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía contratada por la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'entidad independientemente de su objeto' del texto original (contenida en forma idéntica en la modificación introducida por la Ley 2069 de 2020), por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-004-17](#) de 18 de enero de 2017. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Destaca el Editor:

'En lo que interesa al presente caso, la **conurrencia de causales de contratación directa con selección de mínima cuantía**, el primer decreto reglamentario del procedimiento de selección de mínima cuantía resolvió el asunto en los siguientes términos: "Las previsiones del presente decreto serán aplicables cuando la contratación se deba adelantar en aplicación de una causal de contratación directa, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007. Esta regla fue reiterada por el Decreto 734 de 2012, decreto único reglamentario que sistematizó las normas en la materia. A pesar de que dicho decreto fue derogado y, las posteriores reglamentaciones reprodujeron dicha regla, estos antecedentes permitieron entender que la expresión aquí demandada "independientemente de su objeto", debía interpretarse sin perjuicio del análisis de procedencia de otros mecanismos especiales de selección de contratista. (...)

En lo que respecta a la **conurrencia de la contratación de mínima cuantía con la selección abreviada**, debe indicarse que, a diferencia de la hipótesis anterior, no existe una norma que ha dilucidado el asunto. Resulta necesario acudir a un análisis sistemático de las normas. Así, las causales de selección abreviada son también especiales respecto de la contratación de mínima cuantía, salvo aquella relativa a la cuantía y, por lo tanto, la regla hermenéutica de la especialidad, permite concluir que la expresión "independientemente de su objeto" tampoco excluye este mecanismo de selección de contratista, en particular, cuando la selección abreviada debe hacerse a través de un **Acuerdo Marco de Precios**. (...)

Por el contrario, respecto del concurso de méritos, la contratación de mínima cuantía sí prevalece, que la especificidad del objeto a contratar mediante el concurso, no es suficiente para excluir la contratación de mínima cuantía, cuando el monto de la contratación no supere dicha cuantía. '

a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2018-00060-00([61462](#)) de 18 de julio de 2023, C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz.

b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil;

c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas;

d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituye para todos los efectos el contrato celebrado con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

PARÁGRAFO 1o. Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones a Mipymes o establecimientos que correspondan a la definición "gran almacén" señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con

reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley [81](#) 2003.

Notas de Vigencia

- Numeral 5 modificado por el artículo [30](#) de la Ley 2069 de 2020, 'por medio de la cual se impulsa emprendimiento en Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020.

- Parágrafo 3 adicionado al numeral 5, texto subrogado por el artículo 94 de la ley 1474 de 2011, por artículo [42](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2021: "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de marzo de 2019.

- Inciso adicionado al parágrafo 1 del numeral 5, texto subrogado por el artículo 94 de la ley 1474 de 2011, por el artículo [6](#) del Decreto Legislativo 537 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicada en el Diario Oficial No. 51.283 de 12 de abril de 2020. Estará vigente mientras se mantenga la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

- Numeral subrogado por el artículo [94](#) de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 12 de julio de 2011.

Destaca el editor que el contenido de este texto es igual al contenido del texto del artículo 274 de la Ley 1450 de 2011.

- Numeral adicionado por el artículo [274](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto 537 de 2020 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-181-20 de 17 de junio de 2020, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'entidad independiente de su objeto' contenida en el texto subrogado por la Ley 1474 de 2011, por ineptitud de la demanda mediante Sentencia [C-004-17](#) de 18 de enero de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Destaca el Editor:

'En lo que interesa al presente caso, la **conurrencia de causales de contratación directa con selección de mínima cuantía**, el primer decreto reglamentario del procedimiento de selección de mínima cuantía resolvió el asunto en los siguientes términos: "Las previsiones del presente decreto serán aplicables cuando la contratación se deba adelantar en aplicación de una causal de contratación directa, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007. Esta regla fue reiterada por el Decreto 734 de 2012, decreto único reglamentario que sistematizó las normas en la materia. A pesar de que dicho decreto fue derogado y, las posteriores reglamentaciones reprodujeron dicha regla, estos antecedentes permitieron entender que la expresión aquí demandada "independientemente de su objeto", debía interpretarse sin perjuicio del análisis de procedencia de otros mecanismos especiales de selección de contratista. (...)

En lo que respecta a la **conurrencia de la contratación de mínima cuantía con la selección abreviada**, debe indicarse que, a diferencia de la hipótesis anterior, no existe una norma que ha dilucidado el asunto. Resulta necesario acudir a un análisis sistemático de las normas. Así, las causal de selección abreviada son también especiales respecto de la contratación de mínima cuantía, sal aquella relativa a la cuantía y, por lo tanto, la regla hermenéutica de la especialidad, permite concl que la expresión "independientemente de su objeto" tampoco excluye este mecanismo de selección contratista, en particular, cuando la selección abreviada debe hacerse a través de un **Acuerdo Mar de Precios. (...)**

Por el contrario, respecto del concurso de méritos, la contratación de mínima cuantía sí prevalece, que la especificidad del objeto a contratar mediante el concurso, no es suficiente para excluir contratación de mínima cuantía, cuando el monto de la contratación no supere dicha cuantía. '

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre los textos modificados por la Ley 1450 2011 y 1474 de 2011 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-418-12 de 6 de junio 2012, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 274 de la Ley 1450 de 2011, p ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-077-12 de 15 de febrero de 2012, Magistrado Poner Dr. Mauricio González Cuervo.

Concordancias

Ley 1508 de 2012, Art. [33](#)

Decreto [142](#) de 2023; Art. [5](#); Art. [12](#); Art. [13](#) (DUR 1082; Art. [2.2.1.2.1.5.1](#); Art. [2.2.1.2.1.5.4](#); A [2.2.1.2.1.5.6](#))

Decreto [1860](#) de 2021; Art. [2](#) (DUR 1082; [Subsección 2.2.1.2.1.5](#))

Decreto Legislativo 440 de 2020; Art. [6](#)

Decreto 1510 de 2013; Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [92](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 2.2.9 Num. 3o. y Par. 2o.; Art. 3.5.1; Art. 3.5.2; Art. 3.5.3; Art. 3.5.4, A 3.5.5; Art. 3.5.6; Art. 3.5.7, Art. 3.5.8 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [10](#) de 2014 -Derogada-

(Tener en cuenta nulidad parcial Art. [159](#) D1510013)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. [50222](#) de 14 de mayo de 2014, Consejo Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1474 de 2011, parcialmente adicionado por la Ley 1955 de 2019 y Decreto Legislativo 537 de 2020:

5. Contratación mínima cuantía. <Numeral subrogado por el artículo [94](#) de la Ley 1474 de 2011. nuevo texto es el siguiente: > La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la mer cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el obje a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;

- b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil;
- c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas;
- d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

PARÁGRAFO 1o. Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones en establecimientos que correspondan a la definición "gran almacén" señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

<Inciso adicionado por el artículo [6](#) del Decreto Legislativo 537 de 2020. El nuevo texto es siguiente: > Adquisición en grandes superficies. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, cuando se trate de la adquisición de bienes relacionados con la emergencia, las entidades públicas podrán adquirirlos mediante el instrumento de agregación de demanda de grandes superficies en cuyo caso el valor de la transacción podrá ser hasta por el monto máximo de la menor cuantía de respectiva Entidad Estatal.

PARÁGRAFO 2o. La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley [8](#) de 2003, ni en el artículo [12](#) de la Ley 1150 de 2007.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [42](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es siguiente: > En aquellos eventos en que las entidades estatales deban contratar bienes o servicios característicos técnicos uniformes que se encuentren en un acuerdo marco de precios y cuyo valor exceda del diez por ciento (10%) de la menor cuantía, las entidades deberán realizar la adquisición a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, siempre que el bien o servicio esté disponible por ese medio.

Las entidades que no se encuentren obligadas a hacer uso del acuerdo marco de precios igualmente podrán utilizar esta figura antes que la selección por mínima cuantía.

Texto original adicionado por la Ley 1450 de 2011:

5. Contratación mínima cuantía. La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas.
- b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil.
- c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas.
- d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

Las particularidades del procedimiento previsto en este numeral, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones en establecimientos que correspondan a la definición de "gran almacén" señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

La contratación a que se refiere el presente numeral se realizará exclusivamente con las reglas en contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley [816](#) de 2003 en el artículo [12](#) de la presente ley..

PARÁGRAFO 1o. La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.

Concordancias

Decreto 1510 de 2013; Art. [20](#); Art. [73](#); Art. [74](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 3.4.1.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [10](#) de 2014 -Derogada-

PARÁGRAFO 2o. El procedimiento aplicable para la ejecución de cada una de las causales a que se refiere numeral 2o del presente artículo, deberá observar los principios de transparencia, economía, responsabilidad y las siguientes reglas:

1. Se dará publicidad a todos los procedimientos y actos.

Concordancias

Decreto 1510 de 2013; Art. [19](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 2.2.1; Art. 2.2.2; Art. 2.2.5 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

2. Para la selección a la que se refiere el literal b) del numeral 2o del presente artículo, será principio general la convocatoria pública y se podrán utilizar mecanismos de sorteo en audiencia pública, para determinar el número de participantes en el proceso de selección correspondiente cuando el número de manifestaciones de interés sea superior a diez (10). Será responsabilidad del representante legal de la entidad adoptar las medidas necesarias con el propósito de garantizar la integridad del respectivo sorteo.

Concordancias

Decreto Legislativo 439 de 2020; Art. [1o](#).

Decreto 734 de 2012; Art. 3.2.2.2; Art. 7.3.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [16](#))

3. Sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección, deberán evaluadas de manera objetiva, aplicando en forma exclusiva las reglas contenidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes. Para la selección a la que se refiere el literal a) del numeral 2o del presente artículo, no serán aplicables los artículos [2o](#) y [3o](#) de la Ley 816 de 2003.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional tendrá la facultad de estandarizar las condiciones generales de los pliegos de condiciones y los contratos de las entidades estatales, cuando se trate de la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este la expresión 'servicios' incluida en este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-713-09 de 7 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa.

Concordancias

Decreto 1510 de 2013; Art. [159](#)

PARÁGRAFO 4o. Las entidades estatales no podrán exigir el pago de valor alguno por el derecho a participar en un proceso de selección, razón por la cual no podrán ser objeto de cobro los pliegos de condiciones correspondientes.

Respecto de la expedición de copias de estos documentos se seguirá lo dispuesto en el artículo [24](#) del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo modificado por el artículo [41](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Los acuerdos marco de precios a que se refiere el inciso 2 del literal a) del numeral 2 del presente artículo, permitirán fijar las condiciones de oferta para la adquisición o suministro de bienes o servicios de características comunes y de común utilización a las entidades estatales durante un período de tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía establecidas en el acuerdo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este la expresión 'servicios' incluida en el texto original de este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-713-09 de 7 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa.

Concordancias

Decreto 142 de 2023; Art. [4](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#) (DUR 1082; Art. [2.2.1.1.2.2.2](#); Art. [2.2.1.2.1.2.7](#); Art. [2.2.1.2.1.2.8](#); Art. [2.2.1.2.1.2.10](#); Art. [2.2.1.2.1.2.26](#))

Decreto 310 de 2021; Art. 1; Art. 2 (DUR 1082; Art. [2.2.1.2.1.2.7](#); Art. [2.2.1.2.1.2.12](#))

Decreto 4170 de 2011; Arts. [3](#)o. Num. 7o.; Art. [10](#) num. 3o.

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ÚNICA de 2019; Num. [12.2](#) -Derogada-

La selección de proveedores como consecuencia de la realización de un acuerdo marco de precios, le da a las entidades estatales que suscriban el acuerdo, la posibilidad que mediante órdenes de compra directa adquieran los bienes y servicios ofrecidos.

En consecuencia, entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y el respectivo proveedor, se constituirá un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo.

El Gobierno nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios, se hará obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Concordancias

Decreto 142 de 2023; Art. [4](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#) (DUR 1082; Art. [2.2.1.1.2.2.2](#); [2.2.1.2.1.2.7](#); Art. [2.2.1.2.1.2.8](#); Art. [2.2.1.2.1.2.10](#); Art. [2.2.1.2.1.2.26](#))

Decreto 310 de 2021; Art. 1; Art. 2 (DUR 1082; Art. [2.2.1.2.1.2.7](#); Art. [2.2.1.2.1.2.12](#))

Decreto 1510 de 2013; Art. [46](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 3.2.1.2 Par. Transitorio (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; [163](#))

Los Organismos Autónomos, las Ramas Legislativa y Judicial y las entidades territoriales en ausencia de acuerdo marco de precios diseñado por la entidad que señale el Gobierno nacional, podrán diseñar, organizar y celebrar acuerdos marco de precios propios.

<Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [38](#) 2020> <Texto adicionado por el artículo [5](#) del Decreto Legislativo 537 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: >

Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, diseñará y organizará el proceso de contratación para los acuerdos marco de precios por contratación directa, durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el fin de facilitar el abastecimiento de bienes y servicios relacionados directamente con la misma.

En los acuerdos marco de precios vigentes directamente relacionados con la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, podrá configurar catálogos de emergencia, conformados por proveedores preexistentes en esos Instrumentos de Agregación de Demanda, así como por nuevos proveedores, previa verificación de los requisitos de habilitación y de calificación del proceso de selección. Estos catálogos de emergencia estarán vigentes hasta el día que culmine el estado de emergencia sanitaria.

En las órdenes de compra que se suscriban en estos instrumentos de agregación de demanda se entenderán incorporadas las cláusulas excepcionales.

Notas de Vigencia

- Texto adicionado por el artículo [1](#) del Decreto Legislativo 537 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.283 de 12 de abril 2020. Estará vigente mientras se mantenga la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto 537 de 2020 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-181-2020 según Comunicado de Prensa de 17 de junio de 2020, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linar Cantillo.

Notas de Vigencia

- No derogado expresamente por planes de desarrollo posteriores.

- Parágrafo modificado por el artículo [41](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial N° 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 2195 de 2022; Art. [54](#) (L.1150 de 2007, Art. [2](#) Num. 2 Lit. j))

Decreto 310 de 2021 (DUR 1082 de 2015; Art. [2.2.1.2.1.2.7](#); Art. [2.2.1.2.1.2.12](#))

Decreto 1510 de 2013; Art. [46](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

PARÁGRAFO 5o. Los acuerdos marco de precios a que se refiere el inciso 2o del literal a) del numeral del presente artículo, permitirán fijar las condiciones de oferta para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a las entidades estatales durante un período de tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantías establecidas en el acuerdo.

La selección de proveedores como consecuencia de la realización de un acuerdo marco de precios, dará a las entidades estatales que suscriban el acuerdo, la posibilidad que mediante órdenes de compra directa, adquieran los bienes y servicios ofrecidos.

En consecuencia, entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y respectivo proveedor se formará un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo.

El Gobierno Nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios se hará obligatorio para las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional, sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En el caso de los Organismos Autónomos y de las Ramas Legislativa y Judicial, así como las Entidades Territoriales, las mismas podrán diseñar, organizar y celebrar acuerdos marco de precios propios, sin perjuicio de que puedan adherirse a los acuerdos marco a que se refiere el inciso anterior.

[PARÁGRAFO 6o.](#) <Parágrafo adicionado por el parágrafo del artículo [88](#) de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > El Gobierno Nacional podrá establecer procedimientos diferentes al intercurso de las diversas causales de selección abreviada, de manera que los mismos se acomoden a las particularidades de los objetos a contratar, sin perjuicio de la posibilidad de establecer procedimientos comunes. Lo propio podrá hacer en relación con el concurso de méritos.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el parágrafo del artículo [88](#) de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

PARÁGRAFO 7o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces adoptará documentos tipo que serán de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas

entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Dentro de estos documentos tipo, se establecerán los requisitos habilitantes, factores técnicos, económicos y otros factores de escogencia, así como aquellos requisitos que, previa justificación, representen buenas prácticas contractuales que procuren el adecuado desarrollo de los principios que rigen la contratación pública.

Con el ánimo de promover la descentralización, el empleo local, el desarrollo, los servicios e industria local en la adopción de los documentos tipo, se tendrá en cuenta las características propias de las regiones, la cuantía, el fomento de la economía local y la naturaleza y especialidad de la contratación. Para tal efecto deberá llevar a cabo un proceso de capacitación para los municipios.

La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente fijará un cronograma, y definirá la coordinación con las entidades técnicas o especializadas correspondientes el procedimiento para implementar gradualmente los documentos tipo, con el propósito de facilitar la incorporación de estos documentos al sistema de compra pública y deberá establecer el procedimiento para recibir y revisar comentarios de los interesados, así como un sistema para la revisión constante de los documentos tipo, que expida.

En todo caso, serán de uso obligatorio los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procedimientos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría, estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, que lleven a cabo todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en los términos fijados mediante la reglamentación correspondiente.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, 'por la cual modifica el artículo [40](#) de la Ley 1882 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.383 de 22 de julio de 2020.
- Parágrafo adicionado por el artículo [4](#) de la Ley 1882 de 2018, 'por la cual se adicionan, modifican y se dictan disposiciones orientadas a fortalecer la Contratación Pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.477 de 15 de enero de 2018. Regístrese una vez el Gobierno Nacional expida la correspondiente reglamentación, en un plazo de seis (6) meses (Art. [21](#)).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados del texto adicionado por la Ley 1882 de 2018 declarados EXEQUIBLES, en cuanto al cargo de vulneración de los artículos [1](#) y [287](#) de la Constitución Política, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-119-20 de 15 de abril de 2020, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linar Cantillo.

Concordancias

Ley 2195 de 2022; Art. [56](#)

Decreto 594 de 2020; Art. 1o.; Art. 2o. (DUR 1082; Art. [2.2.1.2.6.1.6](#); Subsección [2.2.1.2.6.3](#))

Decreto 342 de 2019 (DUR 1082; Subsección [2.2.1.2.6.1](#))

Resolución COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [358](#) de 2023

Resolución COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [304](#) de 2021

Resolución COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [80](#) de 2020

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2022; Num. [13](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [11.2](#); Num. [12](#) -Derogada-

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ÚNICA de 2018; Nums. [11.2](#), [12](#) -Derogada-

Directiva PRESIDENCIA [5](#) de 2019

(Tener en cuenta nulidad parcial Art. [159](#) D1510013)

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 1882 de 2018:

PARÁGRAFO 7o. <Parágrafo adicionado por el artículo [4](#) de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es siguiente: > El Gobierno nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten. Dentro de los documentos tipo Gobierno adoptará de manera general y con alcance obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las condiciones habilitantes, así como los factores técnicos y económicos de escogencia, según corresponda a cada modalidad de selección y ponderación precisa y detallada de los mismos, que deberán incluirse en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los contratos. Para la adopción de esta reglamentación el Gobierno tendrá en cuenta las características propias de las regiones con el ánimo de promover el empleo local.

La facultad de adoptar documentos tipo la tendrá el Gobierno nacional, cuando lo considere necesario en relación con otros contratos o procesos de selección.

Los pliegos tipo se adoptarán por categorías de acuerdo con la cuantía de la contratación, según la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 8o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 2160 de 2021. El nuevo texto es siguiente: > La modalidad de contratación directa prevista en el numeral 4 de este artículo deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley [80](#) de 1993 y sus modificaciones, o en los regímenes especiales de contratación que disponen los requisitos jurídicos, técnicos y financieros; en todo caso teniendo en cuenta los principios de transparencia, responsabilidad, selección objetiva, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, eficacia y eficiencia.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 2160 de 2021, 'por medio de la cual se modifica la Ley [80](#) de 1993 y la Ley [1150](#) de 2007', publicada en el Diario Oficial No. 51.869 de 25 de noviembre de 2021.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de demanda, mediante Sentencia C-317-22 de 8 de septiembre de 2022, Magistrada Ponente Dra. Natacha Ángel Cabo.

PARÁGRAFO 9o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 2160 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > La Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las Contralorías Territoriales, la Procuraduría General de la Nación y la Rama judicial, en el marco de sus competencias constitucionales y legales ejercerán el control judicial, disciplinario y fiscal, según corresponda, sobre los recursos públicos que se ejecuten a través de los contratos celebrados con cabildos indígenas, consejos comunitarios de las comunidades negras; organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de los que trata el presente artículo; y los consorcios y uniones temporales y demás personas naturales y jurídicas con capacidad para contratar, cualquiera sea la modalidad que aplique a la correspondiente contratación.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 2160 de 2021, 'por medio de la cual se modifica la Ley [80](#) de 1993 y la Ley [1150](#) de 2007', publicada en el Diario Oficial No. 51.869 de 25 de noviembre de 2021.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de demanda, mediante Sentencia C-317-22 de 8 de septiembre de 2022, Magistrada Ponente Dra. Natacha Ángel Cabo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto el Gobierno Nacional no expidiere el reglamento respectivo, no podrá hacer uso de la selección abreviada como modalidad de selección.

Concordancias

Ley 2294 de 2023; Art. [102](#)

Ley 1508 de 2012; Art. [3o](#). Inc. 4o.

Ley 1474 de 2011; Art. [87](#)

Ley 80 de 1993; Art. [25](#) Num. 12

Decreto 734 de 2012; Art. 3.1.1; Cap. II Tít III. (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Ley [163](#))

ARTÍCULO 3o. DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA. De conformidad con lo dispuesto en la Ley [527](#) de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrá

utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259-08 del 11 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones previstas en el numeral 3 del artículo [30](#) de la Ley 80 de 1995.

Con el fin de materializar los objetivos a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno Nacional desarrolla el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop, el cual:

- a) Dispondrá de las funcionalidades tecnológicas para realizar procesos de contratación electrónicos bajo los métodos de selección señalados en el artículo [2](#)o de la presente ley según lo defina el reglamento;
- b) Servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía;
- c) Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos.

Concordancias

Ley 1712 de 2014; Art. [9](#) Lit. e); Art. [10](#)

Decreto 103 de 2015; Art. [6](#)o. (DUR 1081; Art. [2.1.2.2.1.7](#))

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2016-00003-00([56151](#)) de febrero de 2021, C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz.

d) Integrará el Registro Único Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Único de Contratación Estatal y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo, se articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, creado por la Ley 598 de 2005, sin que este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública.

Notas del Editor

- Dispone el artículo 65 de la Ley 1682 de 2013, 'por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias', publicada en Diario Oficial No. 48.982 de 22 de noviembre de 2013:

'... el Registro Único de Asociación Público Privada (RUAPP), previsto en el artículo [25](#) de la Ley 1508 de 2012 se integrará al Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop), o el sistema que haga sus veces.'

- Sobre el tema de este artículo destaca el editor los siguientes artículos del Decreto 19 de 2012 publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012, 'por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública'

'ARTÍCULO [166](#). DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL. Al Registro Único Empresarial (RUE) que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único Proponentes, se incorporarán e integrarán las operaciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro creado por el Decreto [2150](#) de 1995, del Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar de que trata la Ley 643 de 2001, el Registro Público de Veedurías Ciudadanas de que trata la Ley 850 de 2003, del Registro Nacional de Turismo de que trata la Ley 1101 de 2006, del Registro de Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios permanentes en Colombia de que trata el Decreto 2893 de 2011, y del Registro de la Economía Solidaria de que trata la Ley 454 de 1995 que en lo sucesivo se denominará Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el cual será administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar información al Estado, a la sociedad en general, a los empresarios, a los contratistas, a las entidades de economía solidaria y a las entidades sin ánimo de lucro una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional.

...

'ARTÍCULO [222](#). SUPRESIÓN DEL SICE, GRATUIDAD Y SISTEMA DE ANÁLISIS DE PRECIOS. Derogase la Ley 598 de 2000, la cual creó el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación estatal SICE, el Catálogo Único de Bienes y Servicios CUBS, y el Registro Único de Precios de Referencia PUF de los bienes y servicios de uso común en la Administración Pública.

En desarrollo del artículo [3](#) de la Ley 1150 de 2007, la Contraloría General de la República podrá obtener un análisis de precios de mercado de valor de los contratos que se registran en los sistemas de información o en los catálogos existentes sobre la contratación pública o privada, nacional o internacional; en virtud de lo cual, existirán los sistemas de registros de precios de referencia y los catálogos que las necesidades de análisis de precios aconsejen, para racionalizar la vigilancia de los precios de la contratación.

'ARTÍCULO [223](#). ELIMINACIÓN DEL DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN. A partir del primero de junio de 2012, los contratos estatales sólo se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, a partir de dicha fecha los contratos estatales no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación y quedarán derogados el parágrafo 3 del artículo [41](#) de la Ley 80 de 1993, los artículos [59](#), [60](#), [61](#) y [62](#) de la Ley 190 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo [3](#) de la Ley 1150 de 2007'

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso la administración del Secop supondrá la creación de una nueva entidad.

El Secop será administrado por el organismo que designe el Gobierno Nacional, sin perjuicio de la autonomía que respecto del SICE confiere la Ley 598 de 2000 a la Contraloría General de la República.

Notas del Editor

- Destaca el editor que la Ley 598 de 2000 mediante la cual se creó el Sistema de Información para Vigilancia de la Contratación estatal, SICE, fue derogada por el artículo [222](#) del Decreto 19 de 2012 publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012, 'por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en Administración Pública'.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo [223](#) del Decreto 19 de 2012, a partir del 1o. de j de 2012. Ver en legislación anterior el texto vigente hasta esta fecha.>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por los artículos [223](#) y [225](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

El artículo 225 del Decreto 19 de 2012 fue corregido por el artículo 3 del Decreto 53 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.311 de 13 de enero de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 80 de 1993:

PARÁGRAFO 2. En el marco de lo dispuesto en los artículos [59](#), [60](#), [61](#) y [62](#) de la Ley 190 de 1995 recursos que se generen por el pago de los derechos de publicación de los contratos se destinarán en diez por ciento (10%) a la operación del Sistema de que trata el presente artículo.

Concordancias

Ley 2195 de 2022; Art. [53](#) (L. 1150 2007; Art. [13](#))

Ley 1712 de 2014; Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#) Lit. g)

Ley [1266](#) de 2008

Ley 527 de 1999; Art. [2](#)o. Lit. c); Art. [6](#)o.; Art. [7](#)o.; Art. [9](#)o.; Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [28](#)

Decreto 1798 de 2021; Art. 1 (DUR 1082 de 2015; Art. [2.2.1.1.1.7.2](#))

Decreto 103 de 2015; Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#)

Decreto 1510 de 2013; Art. [19](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 7.1.1; Art. 7.1.2; Art. 7.1.3; Art. 7.2.1; Art. 7.2.2; Art. 7.3.1; Art. 7.3.2; Art. 7.3.3; Art. 7.3.4; Art. 7.3.5; Art. 7.3.6; Art. 7.4.1; Art. 7.4.1; Art. 7.4.2; Art. 7.4.3; Art. 7.5.1; Art. 7.6.1; Art. 7.6.2; Art. 7.6.3; Art. 7.6.4; Art. 7.7.1; Art. 7.7.2; Art. 7.7.3; Art. 7.7.4 (Decreto deroga por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

Decreto 4170 de 2011; Art. [3](#) Num. 8; Art. [4](#)o. Num. 2o.

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2022

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [2](#) de 2022

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [1](#); Num. [5.2](#) -Derogada-

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ÚNICA de 2018; Nums. [1.9](#), [5.2](#) -Derogada-

[ARTÍCULO 4o. DE LA DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS EN LOS CONTRATOS ESTATALES.](#) Los pliego de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los rie

previsibles involucrados en la contratación.

En las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva.

Concordancias

Decreto 1510 de 2013, Art. [17](#); Art. [159](#) Num. 2o. Lit. a)

Decreto 19 de 2012; Art. [220](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 2.1.2 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [8](#) de 2013 -Derogada-

(Tener en cuenta nulidad parcial Art. [159](#) D1510013)

ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Concordancias

Ley 2195 de 2022; Art. [58](#)

Ley 2117 de 2021; Art. 3 Lit. g) (Ley 1429 de 2010; Art. [2](#) Lit. g)

Ley 2069 de 2020; Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#)

Ley [816](#) de 2003

Ley 361 de 1997; Art. [24](#) Lit. a); Art. 30.

Ley 80 de 1993; Art. [29](#)

Decreto 1510 de 2013; Art. [26](#); Art. [27](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 2.2.9 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [22](#) de 2017 -Derogada-

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo [6o](#) de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-09 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 7 de octubre de 2009, Magistrada Ponente Dr. María Victoria Calle Correa.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [33](#), párrafo 1o.

Decreto 1510 de 2013; Art. [8](#); Art. [10](#); Art. 11

Decreto 734 de 2012; Art. 2.2.7; Art. 6.1.2.1, Par; Art. 6.2.2.5 (Decreto derogado por el Decreto 15 de 2013; Art [163](#))

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2022; Nums. [12.2](#), [12.3](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [16](#) de 2014 -Derogada-

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [10](#) de 2014 -Derogada-

2. <Numeral modificado por el artículo [88](#) de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: : oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escoge y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

En los procesos de selección en los que se tenga en cuenta los factores técnicos y económicos, la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas:

- a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o
- b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad.

Notas de Vigencia

- Numeral 2o. modificado por el artículo [88](#) de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

Concordancias

Decreto [142](#) de 2023; Art. [4](#) (DUR 1082; Art. [2.2.1.1.2.2.2.](#))

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este la expresión 'servicios' incluida en este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-713-09 de 7 de octubre de 2009. Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa.

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.

Concordancias

Decreto 399 de 2021; Art. 1 (DUR 1082; Art. 2.2.1.1.2.1.1 Num. 2; Art. [2.2.1.2.1.3.2](#))

Decreto 1510 de 2013; Art. [66](#); Art. [67](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [16](#) de 2014 -Derogada-

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [10](#) de 2014 -Derogada-

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo [5](#) de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación por parte del proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponde a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [30](#) Num. 8o.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo [5](#) de la Ley 1882 de 2018, 'por la cual se adicionan, modifican y se dictan disposiciones orientadas a fortalecer la Contratación Pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.477 de 15 de enero de 2018.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [25](#); Num. 15, Inc. 2

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2022; Num. [12.1](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [6.1](#) -Derogada-

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2018; Num. [6.1](#) -Derogada-

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [13](#) de 2014 -Derogada-

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. [25804](#) de 26 de febrero de 2014, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

PARÁGRAFO 1o. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

PARÁGRAFO 2o. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación y podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-942-08 de 1 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [5](#) de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y causal de rechazo de la misma.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [5](#) de la Ley 1882 de 2018, 'por la cual se adicionan, modifican y se dictan disposiciones orientadas a fortalecer la Contratación Pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.477 de 15 de enero de 2018.

Concordancias

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2022; Num. [12.5](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [6.4](#) -Derogada-

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2018; Num. [6.4](#) -Derogada-

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo [5](#) de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [5](#) de la Ley 1882 de 2018, 'por la cual se adicionan, modifican y se dictan otras disposiciones orientadas a fortalecer la Contratación Pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.477 de 15 de enero de 2018.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo [5](#) de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > En los procesos de contratación, las entidades estatales deberán aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [5](#) de la Ley 1882 de 2018, 'por la cual se adicionan, modifican y se dictan otras disposiciones orientadas a fortalecer la Contratación Pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.477 de 15 de enero de 2018.

Jurisprudencia Concordante

(...) la Corte Constitucional, al analizar el contenido del numeral a) del artículo [24](#) de la Ley 361 de 1997, que incorpora un criterio de desempate obligatorio en todos los procesos de selección, concluye que se trata de "una disposición legal de obligatorio cumplimiento, por lo cual no existe ningún motivo jurídicamente válido para no aplicar la mencionada norma sea en este proceso o en cualquier otro. Siendo consecuentes con lo anterior, es un incumplimiento de un deber jurídico no darle aplicación a la mencionada disposición. Así mismo, el contenido de la norma es una acción afirmativa que busca igualar las oportunidades de acceso al mercado laboral de las personas con discapacidad, hecho que impone al Estado la obligación de ser especialmente acucioso en el cumplimiento de la misma.

[ARTÍCULO 6o. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES.](#) <Artículo modificado por el artículo [221](#) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: > Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

No se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

Concordancias

Decreto 734 de 2012; Art. 3.4.1.1 Par. 4o.; Art. 3.5.8 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2022; Num. [12.4](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [16](#) de 2014 -Derogada-

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [10](#) de 2014 -Derogada-

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y organización del proponente y su clasificación.

6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Corresponderá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se han verificado y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo [5](#) de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta entidad abstendrá de realizar la inscripción, renovación o actualización que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento. La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

Concordancias

Decreto 579 de 2021; Art. 1; Art. 2; Art. 3 (DUR 1082 de 2015; Art. [2.2.1.1.1.5.2](#); Art. [2.2.1.1.1.5.6](#); Art. [2.2.1.1.1.6.2](#))

Decreto 399 de 2021; Art. 4; Art. 5; Art. 6 (DUR 1082; Art. [2.2.1.1.1.5.2](#); Art. [2.2.1.1.1.5.6](#); Art. [2.2.1.1.1.6.2](#))

Decreto 1082 de 2015; Art. [2.2.1.1.1.5.2](#); Art. [2.2.1.1.1.5.6](#); Art. [2.2.1.1.1.6.2](#)

Decreto 1510 de 2013; Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 6.2.1.1; Art. 6.2.1.2; Art. 6.1.2.1; Art. 6.1.2.2; Art. 6.1.2.3; Art. 6.1.2.4; Art. 6.1.2.5; Art. 6.1.2.6; Art. 6.1.3.1; Art. 6.1.3.2; Art. 6.1.3.4; Art. 6.4.4; Art. 6.4.6 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2022; Num. [12.2](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [12](#) de 2014 -Derogada-

Circular SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Num. [1.2](#) Título VIII

6.2. De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos. Las entidades estatales envi mensualmente a la Cámara de Comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados que se encuentren en ejecución y los ejecutados.

Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro s señalados por el Gobierno Nacional.

El servidor público encargado de remitir la información, que incumpla esta obligación incurrirá en caus: mala conducta.

Concordancias

Decreto 1510 de 2013; Art. [14](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 6.1.3.2 Num. 7o.; Art. 6.1.3.5 (Decreto derogado por el Decreto 1510 2013; Art [163](#))

Circular SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Num. [1.2.5](#) Título VIII

6.3. De la impugnación de la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Realizada la verificac a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, conti cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Come durante los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar int alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seg para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Contra la decisión que resuelva el recurs reposición, no procederá apelación.

<Inciso derogado por el artículo [87](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y trans normativa en el artículo [86](#)>

Notas de Vigencia

- Inciso derogado por el artículo [87](#) de la Ley 2080 de 2021, 'por medio de la cual se Reforma el Códic de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley [1437](#) de 2011– y se dict otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicció publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021. Consultar el régimen de vigencia transición normativa contenido en el artículo [86](#).

Concordancias

Ley 2080 de 2021; Art. [30](#) (Ley 1437 de 2011; Art. [155](#) Num. 12)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

<INCISO> En firme la inscripción, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de acción prevista en el Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de Contencioso Administrativo en única instancia.

La presentación de la demanda no suspenderá la inscripción, ni será causal de suspensión de los proc de selección en curso en los que el proponente sea parte. El proceso se tramitará por el procedimi ordinario a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. Adoptada la decisión, la misma sólo te efectos hacia el futuro.

Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del RUP, que puedan afectar el cumplimiento de requisitos exigidos al proponente dentro del proceso de que se trate, podrá suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la inscripción, para lo cual no estarán obligadas a pre-caución. Para el trámite y adopción de la decisión las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de veinte días. De no haberse adoptado una decisión en el término anterior, la entidad reanudará el proceso de selección de acuerdo con la información certificada en el RUP.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilidad será permanente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1016-12 de 28 de noviembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. **Jorge Iván Palacio Palacio**, '...en el entendido que para el efecto, se debe aplicar el debido proceso previsto en la ley'.

Las mismas sanciones previstas en el inciso anterior se predicarán en el evento en que el Juez o Jueza Contencioso Administrativo declare la nulidad del acto de inscripción.

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

Concordancias

Decreto 1510 de 2013; Art. [11](#) Inc. 2o.

Decreto 734 de 2012; Art. 6.3.1; Art. 6.3.2; Art. 6.3.3; Art. 6.3.4; Art. 6.3.5 (Decreto derogado por Decreto 1510 de 2013; Art. [163](#))

Circular SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Num. [1.2.4](#) Título VIII

PARÁGRAFO 1. <Ver Notas del Editor> Para poder participar en los procesos de selección de los contratos de obra, la capacidad residual del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones

Para establecer la capacidad residual del proponente o K de contratación, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta el artículo 72 de la Ley 1682 de 2013, 'por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias', publicada en el Diario Oficial N° 48.982 de 22 de noviembre de 2013. Corregido y publicado nuevamente en el Diario Oficial No. 48.9 de 27 de noviembre de 2013.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe continuación:)

'ARTÍCULO 72. CAPACIDAD RESIDUAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. <Artículo corregido por el artículo del Decreto 476 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: > La capacidad residual de contratación cuando se realicen contratos de obra pública se obtendrá de sustraer de la capacidad de contratación, el saldo del valor de los contratos en ejecución.

La capacidad de contratación se deberá calcular mediante la evaluación de los siguientes factores: Experiencia (E), Capacidad Financiera (CF), Capacidad Técnica (CT), y Capacidad de Organización (CO).

Para los efectos de la evaluación de los factores mencionados en el inciso anterior, por ningún motivo, bajo ninguna circunstancia se podrán tener en cuenta la rentabilidad y las utilidades.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de la presente ley, acudiendo al concepto técnico de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en virtud de la Ley 46 de 1904, para propender por una reglamentación equitativa en la implementación de mínimos y máximos que garanticen los derechos de los pequeños contratistas.'

Concordancias

Decreto 1510 de 2013; Art. [18](#); Art. [159](#) Num. 2o. Lit. b)

Decreto 734 de 2012; Art. 6.1.1.2; Num 1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ÚNICA de 2022; Num. [12](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ÚNICA de 2019; Num. [7](#) -Derogada-

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ÚNICA de 2018; Num. [7](#) -Derogada-

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [14](#) de 2014 -Derogada-

PARÁGRAFO 2. El reglamento señalará las condiciones de verificación de la información a que se refiere el numeral 1 del artículo [5](#), a cargo de cada entidad contratante, para el caso de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia.

El reglamento señalará de manera taxativa los documentos objeto de la verificación a que se refiere el numeral 1, del artículo [6](#).

Concordancias

Decreto 734 de 2012; Art. 6.4.5 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las cámaras de comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación, modificación y actualización, y por las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el mismo. Para tal efecto el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que incurran las cámaras de comercio para la operación del registro, la expedición de certificados, y los trámites de impugnación.

Concordancias

Ley 2294 de 2023; Art. [99](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 6.4.3 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [221](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial N° 48.308 de 10 de enero de 2012.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 1o. del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia 259-08 de 11 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-166-95, y en consecuencia declara EXEQUIBLE el inciso 2o. del numeral 6.3 del texto original, mediante Sentencia C-259-08 de 11 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el parágrafo 3o. del texto original por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-259-08 de 11 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Concordancias

Constitución Política; Art. [74](#); Art. [189](#) Num. 11.

Código Civil; Art. [73](#).

Ley 789 de 2002; Art. [50](#) Par. 3o.

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2022; Num. [12](#)

Circular Única SUPERINDUSTRIA; Capítulo [IV](#)-Título VIII

Concordancias a normas no vigentes:

Ley 80 de 1993; Art. [22](#) (Artículo derogado por la 1150 de 2007, Art. [32](#)).

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [13](#) de 2014 -Derogada-

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 6. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o cónyugales en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo o indirecto actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos

anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, que se establecerá de conformidad con los factores de calificación y clasificación que defina el reglamento. El puntaje resultante de la calificación de estos factores entenderá como la capacidad máxima de contratación del inscrito.

6.1. De la calificación y clasificación de los inscritos. Corresponderá a los proponentes calificarse y clasificarse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5o de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta abstendrá de realizar la inscripción, renovación o modificación que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

6.2. De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos. Las entidades estatales enviarán mensualmente a la Cámara de Comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados.

Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.

El servidor público encargado de remitir la información, que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.

6.3. De la impugnación de la calificación y clasificación. Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los treinta (30) días siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito.

Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

En firme la calificación y clasificación del inscrito, cualquier persona podrá demandar su nulidad y el desarrollo de la acción prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia.

La presentación de la demanda no suspenderá la calificación y clasificación del inscrito, ni será causal suspensión de los procesos de selección en curso en los que el proponente sea parte. El proceso tramitará por el procedimiento ordinario a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. Adoptada la decisión, la misma solo tendrá efectos hacia el futuro.

Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del Registro, que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso de que se trate, podrá suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la clasificación y calificación del inscrito, para lo cual no estarán obligadas a prestar caución. Para el trámite y adopción de la decisión las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de treinta (30) días. De no haberse adoptado una decisión en el término anterior, la entidad reanudará el proceso de selección de acuerdo con la información certificada en RUP.

En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias que hayan alterado en su favor la calificación y clasificación del inscrito, se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilitación será permanente.

Las mismas sanciones previstas en el inciso anterior se predicarán en el evento en que el Juez de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad del acto de inscripción.

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

PARÁGRAFO 1o. Para poder participar en los procesos de selección de los contratos de obra y demás que señale el reglamento, la capacidad residual del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones.

Para establecer la capacidad residual del proponente o K de contratación, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo de la ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 2o. El reglamento señalará las condiciones de verificación de la información a que se refiere el numeral 1 del artículo 5o, a cargo de cada entidad contratante, para el caso de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecido sucursal en Colombia, o en aquellos casos en que en el proceso de selección, se hayan utilizado sistemas de precalificación.

El reglamento señalará de manera taxativa los documentos objeto de la verificación a que se refiere el numeral 1, del artículo 6o.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las cámaras de comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación, modificación y actualización, y por las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el mismo. Para tal efecto, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que incurran las cámaras de comercio para la operación del registro, la expedición de certificados, y los trámites de impugnación.

ARTÍCULO 7o. DE LAS GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas.

funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura de riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los seguros y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el período que transcurra entre la entrada en vigencia de la reforma contenida en la presente ley y la expedición del decreto reglamentario a que se refiere este artículo, las entidades estatales continuarán aplicando las normas legales y reglamentarias vigentes.

Concordancias

Ley 1474 de 2011; Art. [85](#) Par.; Art. [86](#) Lit. a)

Ley 80 de 1993; Art. [25](#), Numeral 19 (Derogado)

Decreto [1860](#) de 2021; Art. [4](#) (DUR 1082; Art. [2.2.1.2.3.1.9](#))

Decreto 399 de 2021; Art. 3 (DUR 1082; Art. [2.2.1.2.3.1.14](#))

Decreto 1510 de 2013; Art. [56](#); Art. [87](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [133](#); Art. [134](#); Art. [135](#); Art. [136](#); Art. [137](#); Art. [138](#); Art. [139](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 3.2.1.2.8; Art. 3.5.7; Tít. V (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art. [163](#))

Directiva PROCURADURÍA [25](#) de 2021

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2022; Num. [12.5](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [6.4](#) -Derogada-

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2018; Num. [6.4](#) -Derogada-

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [13](#) de 2014 -Derogada-

(Tener en cuenta nulidad parcial Art. [159](#) D1510013)

Secretaría General de la Alcaldía de Medellín:

2012:

Concepto SGMED 178 de 2012 - Aclaración de directrices en procesos de contratación de administración delegada

Concepto SGMED 151 de 2012 - Consulta generación de pólizas

ARTÍCULO 8o. DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE PLIEGOS DE CONDICIONES, Y ESTUDIOS PREVIOS. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuaníme, suficiente y oportuna.

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración.

Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [6](#) de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > No es obligatorio contar con disponibilidad presupuestal para realizar la publicación del proyecto de Pliego de Condiciones.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [6](#) de la Ley 1882 de 2018, 'por la cual se adicionan, modifican y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.477 de 15 de enero de 2018.

Concordancias

Ley 1712 de 2014; Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#) Lit. g)

Decreto 142 de 2023; Art. [5](#) Par. (DUR 1082; Art. (DUR 1082; Art. [2.2.1.2.1.5.1](#))

Decreto [1860](#) de 2021; Art. [2](#) (DUR 1082; Art. [2.2.1.2.1.5.1](#))

Decreto 1510 de 2013; Art. [19](#); Art. [20](#) ; Art. [21](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 2.2.5 Nums. 7 y 8; Art. 2.2.6 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. En el evento previsto en el artículo [273](#) de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-380-08 de 22 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo de la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo [18](#) de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [30](#) Num. 10

Decreto Legislativo 439 de 2020; Art. [1](#)o.

Decreto 1510 de 2013; Art. [39](#); Art. [43](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 3.1.2 Inc. Final; Art. 3.1.3; Art. 7.3.1 Par. 2o. (Decreto derogado por Decreto 1510 de 2013; Art. [163](#))

(Tener en cuenta nulidad parcial Art. [159](#) D1510013)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. [25804](#) de 26 de febrero de 2014, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 11001-03-06-000-2017-0009 00([2346](#)) de 15 de agosto de 2017 (Levantada la reserva legal mediante Auto de 13/03/2018; Consejero Ponente, Dr. Álvaro Namén Vargas.

ARTÍCULO 10. TRATAMIENTO PARA LAS COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES DE ENTIDADES TERRITORIALES. Las cooperativas, las asociaciones conformadas por entidades territoriales y en general los entes solidarios de carácter público estarán sometidos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. La celebración de contratos de entidades estatales, asociaciones o cooperativas de entidades territoriales y en general con entes solidarios, se someterá a los procesos de selección de que trata la presente ley, en los que participarán en igualdad de condiciones los particulares.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), párrafo

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2022; Num. [1.1](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [4.1](#) -Derogada-

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2018; Num [4.1](#) -Derogada-

ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución

contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que disponga.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [60](#)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. [57864](#) de 18 de mayo de 2017, C.P. Dr. Jair Orlando Santofimio Gamboa.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [136](#) del C. C. A.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [61](#)

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo [136](#) del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 85001-23-31-000-2006-00197-01([35735](#)) de 18 de mayo de 2018, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

TITULO II.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION CON RECURSOS PUBLICOS.

[ARTÍCULO 12. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.](#) <Ver Notas de Editor> <Artículo modificado por el artículo [34](#) de la Ley 2069 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > de conformidad con lo dispuesto en los artículos [13](#), [333](#) y [334](#) de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en el desarrollo de los Procesos de Contratación, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, adopten en beneficio de las Mipyme, convocatorias limitadas a estas en las que, previa Resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés de por lo menos dos Mipyme.

Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipyme, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes, cuando sean aplicables.

En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en el Proceso de Contratación.

De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados

la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

PARÁGRAFO 1o. En los Procesos de Contratación que se desarrollen con base en el primer inciso entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipyme del ámbito municipal departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [5](#) y [6](#) de la Ley 1150 de 2007, para que Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.

PARÁGRAFO 3o. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.

Notas del Editor

Tener en cuenta que este artículo había sido adicionado con un párrafo por el artículo [3](#) de la Ley 2040 de 2020 en lo relativo a 'criterios de desempate' el cual quedó eliminado con la modificación introducida por la Ley 2069 de 2020; Consultar en esta nueva ley el artículo [35](#) sobre 'factores de desempate'.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [34](#) de la Ley 2069 de 2020, 'por medio de la cual se impulsa emprendimiento en Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020.
- Párrafo adicionado por el artículo [3](#) de la Ley 2040 de 2020, 'por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.388 de 27 de julio de 2020.
- No derogado expresamente por planes de desarrollo posteriores.
- El texto de la Ley 1450 de 2011, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [267](#) de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.
- Artículo modificado por el artículo [32](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.1 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el párrafo 4o. adicionado por la Ley 2040 de 2020 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-270-21 de 11 de agosto de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.
- Párrafo 3o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-862-08 de 2 de septiembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Concordancias

Ley 2069 de 2020; Art. [33](#) (Ley 590 de 2000; Art. 12)

Ley 80 de 1993; Art. [21](#)

Ley [816](#) de 2003

Decreto [142](#) de 2023; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [12](#) ; Art. [13](#) (DUR 1082; / [2.2.1.1.1.3.1](#); Art. [2.2.1.1.1.4.1](#); Art. [2.2.1.1.1.6.8](#); Art. [2.2.1.2.4.2.19](#); Art. [2.2.1.2.1.5.4](#); A [2.2.1.2.1.5.6](#))

Decreto [1860](#) de 2021; Art. [3](#) Art. [5](#) (DUR 1082; Art. [2.2.1.2.4.2.18](#) Par. 3o.; Art. [2.2.1.2.4.2.2](#); A [2.2.1.2.4.2.3](#); Art. [2.2.1.2.4.2.4](#))

Decreto 1510 de 2013; Art. [151](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 4.1.1; Art. 4.1.2; Art. 4.1.3; Art. 4.1.4; Art. 4.1.5; Art. 4.2.1; (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [10](#) de 2014 - Derogada-

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [7](#) de 2013 - Derogada-

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1450 de 2011, parcialmente adicionado por la Ley 2040 de 2020:

ARTÍCULO 12. <Artículo modificado por el artículo [32](#) de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es siguiente: > De conformidad con lo dispuesto en los artículos [13](#), [333](#) y [334](#) de la Constitución Política, Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que en desarrollo de los procesos de selección, las entidades estatales adopten beneficio de las Mipymes, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la Resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés del número plural de Mipymes que haya sido determinado en el reglamento.

Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipymes, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes.

En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y, realizarse la selección de acuerdo con las modalidades de selección a las que refiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De igual forma, en los pliegos de condiciones las entidades estatales, dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración y, sujetos a especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos de selección que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipymes del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [5](#) y [6](#) de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.

PARÁGRAFO 3o. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.

PARÁGRAFO 4o. CRITERIO DE DESEMPATE. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 2040 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > En los procesos de contratación públicos, en caso de empate la puntuación de dos o más proponentes, se preferirá a aquel que demuestre la vinculación del mayor porcentaje de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley.

Para los efectos de este parágrafo solo se tendrá en cuenta la vinculación de aquellos adultos mayores objeto de esta Ley que hayan estado vinculados con una anterioridad igual o mayor a un año. Para los casos de constitución inferior a un año se tendrá en cuenta a aquellos trabajadores que hayan estado vinculados desde el momento de constitución de la misma.

Dado el caso en que el contrato público haya sido obtenido con ocasión a esta forma de desempate, el empleador deberá mantener el mismo porcentaje de adultos mayores trabajadores al interior de la empresa durante la vigencia de ejecución del contrato. En caso contrario no podrá hacer uso de este beneficio en cualquier otro contrato que celebre con el Estado dentro de los 5 años siguientes a la terminación del contrato.

Para estos efectos, la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal según corresponda, certificará, bajo la gravedad de juramento, el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes que cumplan con lo aquí señalado a la fecha de cierre del proceso de selección.

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 12. DE LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO. En los pliegos de condiciones las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dispondrán en las condiciones que señale el reglamento, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de obras, bienes, servicios y mano de obra locales o departamentales, siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 13 y en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones para que en el desarrollo de los procesos de selección cuyo valor se encuentre por debajo de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional pueda establecer cuantías diferentes para las entidades en razón al tamaño de su presupuesto, las entidades estatales adopten en beneficio de las Mipymes y los grupos marginados o discriminados que se asocien bajo esta modalidad, convocatorias limitadas a las Mipymes departamentales, locales o regionales cuyo domicilio principal corresponda al lugar de ejecución de los contratos, siempre que se garantice la satisfacción de las condiciones técnicas económicas requeridas en la contratación y que previo a la apertura del proceso respectivo se haya manifestado el interés del número plural de Mipymes que haya sido determinado en el reglamento por el Gobierno Nacional. En todo caso la selección se hará de acuerdo con las modalidades de selección a que se refiere la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5o y 6o de la presente ley, para que las Mipymes departamentales, locales o regionales puedan participar en las convocatorias a que se refiere el inciso anterior, deberán acreditar como mínimo un (1) año de existencia.

PARÁGRAFO 1o. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno adoptará medidas que obliguen la inclusión en los pliegos de condiciones

de la subcontratación preferente de las Mipymes en la ejecución de los contratos, cuando a ello hubiere lugar, y establecerá líneas de crédito blando para la generación de capacidad financiera y organización de los proponentes asociados en Mipymes.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo INEXEQUIBLE> Las medidas relativas a la contratación estatal para las Mipymes, no son aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos [209](#) y [267](#) de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso, y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

<Inciso adicionado por el artículo [53](#) de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) o la plataforma transaccional que haga las veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo [53](#) de la Ley 2195 de 2022, 'por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 51.921 de 18 de enero de 2022.

<Inciso adicionado por el artículo [53](#) de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se establecerá un periodo de transición de seis (6) meses, para las entidades den cumplimiento efectivo a lo aquí establecido.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo [53](#) de la Ley 2195 de 2022, 'por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 51.921 de 18 de enero de 2022.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Art. [103](#); Art. [104](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [82](#)

Ley 1523 de 2012; Art. [66](#)

Ley 489 de 1998, Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [93](#)

Ley 80 de 1993; Art. [32](#); Art. [75](#)

Decreto 146 de 2011; Art. [3o.](#) (Decreto inexecutable por consecuencia)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2022

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [2](#) de 2022

Acuerdo ICFES [2](#) de 2023

Doctrina Concordante ICFES

Concepto ICFES [52633](#) de 2019

ARTÍCULO 14. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, SUS FILIALES Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO. <Artículo modificado por el artículo [93](#) de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación y Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales sin perjuicio de lo previsto en el artículo [13](#) de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [93](#) de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.1 de 12 de julio de 2011.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [82](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [13](#)

Ley 80 de 1993; Art. [32](#); Art. [75](#)

Ley 489 de 1998; Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [93](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2022; Nums. [1.1](#) y [5.1](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [4.1](#) -Derogada-

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2018; Num. [4.1](#) -Derogada-

Doctrina Concordante

[...] el Literal g) del Numeral 2o. del Artículo [2o.](#) de la Ley 1150 de 2007, dentro de la modalidad contratación por selección abreviada contempla como causal "Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las Empresas Industriales Comerciales Estatales..." "...con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo [32](#) de la Ley 80 de 1993". '(Artículo [32](#) de la Ley 80 de 1993: Contrato de obra, Contrato de Consultoría, Contrato de prestación de servicios, Contrato de concesión y Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública).

'Es decir, que los actos o contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales industriales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, se adelantan mediante el proceso de selección abreviado de la Ley [1150](#) de 2007 y el Decreto 066 de 2008. Y los demás (Contrato de obra, Contrato de Consultoría, Contrato de prestación de servicios, Contrato de concesión y Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública) por vía de excepción se adelantan con aplicación del derecho privado.

'Sin embargo, el Decreto 066 de 2008 en su Artículo 51 establece una situación totalmente contraria a la prescrita por la Ley [1150](#) de 2007, veamos:

"Artículo 51: Actos y contratos de las EICE y las SEM. Las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las sociedades entre entidades públicas, que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados, así como aquellas a las que se refiere el artículo [16](#) de la Ley 1150 de 2007, se registrarán para su contratación por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad económica y comercial, sin desconocer los principios de la función pública a que se refiere el artículo [209](#) de la Constitución Política y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades del Estatuto General de Contratación.

En los demás casos, se aplicará lo previsto en el literal g) del numeral 2o. de artículo [2o.](#) de la Ley 1150 de 2007."

En este precepto establece que las empresas industriales y comerciales del Estado se registrarán para su contratación por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad económica y comercial, es decir, por el derecho privado. Y que en los demás casos (Contrato de obra, Contrato de Consultoría, Contrato de prestación de servicios, Contrato de concesión y Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública) se aplicará lo previsto en el literal g) del numeral 2o. del artículo [2o.](#) de la Ley 1150 de 2007, es decir, selección abreviada.

Ante esta situación de contradicción entre la Ley [1150](#) de 2007 y el Decreto 066 de 2008, la Comisión Nacional de Televisión considera que los Canales Regionales podrían aplicar para la adjudicación de los programas informativos, noticieros y de opinión lo establecido en la Ley por tratarse de norma superior con relación al Decreto, es decir, dar aplicación al Literal g) del Numeral 2o. del Artículo [2o.](#) de la Ley 1150 de 2007, modalidad de contratación por selección abreviada.

Los Canales Regionales podrán aplicar para la adjudicación de los programas informativos, noticieros y de opinión lo establecido en la Ley por tratarse de norma superior con relación al Decreto, es decir, dar aplicación al literal g) del Numeral 2o. del Artículo [2o.](#) de la Ley 1150 de 2007, modalidad de contratación por selección abreviada.

Los Canales Regionales podrían aplicar para la adjudicación de los programas informativos, noticieros y de opinión lo establecido en la Ley por tratarse de norma superior con relación al Decreto, es decir, dar aplicación al literal g) del numeral 2o. del artículo [2o.](#) de la Ley 1150 de 2007, modalidad de contratación por selección abreviada.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 14. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, SUS FILIALES Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo [13](#) de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.

El régimen contractual de las empresas que no se encuentren exceptuadas en los términos señalados en el inciso anterior, será el previsto en el literal g) del numeral 2 del artículo [2o](#) de la presente ley.

ARTÍCULO 15. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS ESTATALES. El párrafo 1o del artículo [32](#) de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Artículo [32](#).

(...)

“Párrafo 1o. Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo [13](#) de la presente ley”.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [82](#)

Ley 80 de 1993; Art. [32](#); Art. [75](#)

ARTÍCULO 16. DE LAS ENTIDADES EXCEPTUADAS EN EL SECTOR DEFENSA. Los contratos que celebren Satena, Indumil, El Hotel Tequendama, la Corporación de Ciencia y Tecnología para el desarrollo de la industria naval, marítima y fluvial –Cotecmar– y la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana –CIAC–, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad.

En todo caso su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo [13](#) de la presente ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, por ineptitud de la demanda mediante Sentencia C-259-08 de 11 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [82](#)

Ley 80 de 1993; Art. [32](#); Art. [75](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 3.2.6.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

TITULO III.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener el procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras no haya sido ejecutada la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el uso de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.

Concordancias

Ley 1474 de 2011; Art. [86](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 8.1.10 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

Jurisprudencia Concordante

Muy por el contrario, cuando se examina el incumplimiento de uno los extremos del negocio jurídico y razón de la inobservancia o del cumplimiento tardío o defectuoso del contenido obligacional de aquellas estipulaciones que de manera libre, voluntaria y vinculante acordaron las partes al tiempo de celebración, naturalmente ello debe realizarse desde la perspectiva de la responsabilidad contractual, que a la postre faculta al otro contratante, siempre que hubiere cumplido con las obligaciones a su cargo o que hubiera estado dispuesto a satisfacerlas en la forma y tiempo debidos, para que, en sede judicial pueda solicitar la resolución del respectivo vínculo negocial o su cumplimiento, en ambas opciones con la correspondiente indemnización de los perjuicios causados o incluso, si a ello hubiere lugar, autoriza a la entidad estatal contratante para sancionar al contratista particular incumplido mediante declaratoria de caducidad administrativa del contrato, o para declarar el incumplimiento con el fin de hacer efectiva la cláusula penal incluida en el contrato, tal como lo dispone el artículo 17 de la Ley 11 de 2007, normativa que encuentra antecedente positivo en los artículos 71 y 72 del entonces vigente Decreto-ley 222 de 1983.'

'La Sala partiendo de una interpretación de la norma conforme a la Constitución, exige la aplicación de estas garantías no sólo cuando se impone la multa o la cláusula penal, sino cuando se impone cualquier otra sanción o carga derivada de la relación contractual. En este horizonte, carece de justificación que la caducidad se pudiera declarar sin audiencia del afectado, o sin adelantar un procedimiento previo aduciendo que el art. 17 sólo alude a las multas y a la cláusula penal. El mismo razonamiento aplica a la declaración de un siniestro, hacer efectiva la póliza de garantía o a cualquier otra decisión que imponga cargas o gravámenes a los involucrados en la contratación estatal.'

ARTÍCULO 18. DE LAS INHABILIDADES PARA CONTRATAR. Adiciónese un literal j) al numeral 1) de un inciso al parágrafo 1o, del artículo 8o de la Ley 80 de 1993, así:

"Artículo 8o.

(...)

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delito de peculado, concusión, cohecho, prevaricato en todas sus modalidades y soborno transnacional, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades de que sean socios tales personas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas".

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, únicamente por las razones examinadas en la providencia por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-353-09 de 20 de mayo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio .

PARÁGRAFO 1o.

(...)

En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

ARTÍCULO 19. DEL DERECHO DE TURNO. El artículo 4o de la Ley 80 de 1993, tendrá un numeral 1o del siguiente tenor.

"Artículo 4o.

(...)

“10. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que los auditores puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan”.

ARTÍCULO 20. DE LA CONTRATACIÓN CON ORGANISMOS INTERNACIONALES. Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) de los fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. En caso contrario, se someterán a los procedimientos establecidos en la Ley [80](#) de 1993. Los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones podrán tener el mismo tratamiento.

Los contratos o convenios celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de derecho internacional cuyo objeto sea el desarrollo de programas de promoción, prevención y atención en salud; contratos y convenios necesarios para la operación de la OIT; contratos y convenios que se ejecuten para el desarrollo del sistema integrado de monitoreo de cultivos ilícitos; contratos y convenios para la operación del programa mundial de alimentos; contratos y convenios para el desarrollo de programas de apoyo educativo a población desplazada y vulnerable adelantados por la Unesco y la OIM; los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y entes gubernamentales extranjeros, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades.

Las entidades estatales no podrán celebrar contratos o convenios para la administración o gerencia de recursos propios o de aquellos que les asignen los presupuestos públicos, con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional.

PARÁGRAFO 1o. Los contratos o acuerdos celebrados con personas extranjeras de derecho público, podrán someterse a las reglas de tales organismos.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades estatales tendrán la obligación de reportar la información a los organismos de control y al Secop relativa a la ejecución de los contratos a los que se refiere el presente artículo.

Concordancias

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2022; Num. [1.9](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [1.9](#) -Derogada-

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2018; Num. [1.9](#) -Derogada-

PARÁGRAFO 3o. En todo Proyecto de cooperación que involucre recursos estatales se deberán cuantificar los aportes en moneda nacional, los aportes en especie de la entidad, organización o persona cooperante, así como los aportes del ente nacional colombiano. Las contralorías ejercerán el control fiscal sobre los proyectos y contratos celebrados con organismos multilaterales.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [13](#), Inciso 4

Decreto 1510 de 2013: Art. [157](#)

Decreto 734 de 2012; Art. 3.6.1; Art. 3.6.2 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2022; Num. [1.1](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [1.1](#) -Derogada-

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ÚNICA de 2018; Num. [1.1](#) -Derogada-

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. [28279](#) de 12 de junio de 2014, C.P. Dr. Enriq Gil Botero.

[ARTÍCULO 21. DE LA DELEGACIÓN Y LA DESCONCENTRACIÓN PARA CONTRATAR.](#) El artículo [1](#) de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso 2o y un párrafo del siguiente tenor:

(...)

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-693-08 de julio 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, 'en el entendido según el cual el delegar sólo responderá del recto ejercicio de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual, cuando haya incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de dichas funciones'.

Concordancias

Ley 678 de 2001; Art. [2](#)o. Par. 4o.

Ley 489 de 1998; Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#)

PARÁGRAFO. Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso".

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259-08 de 11 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

[ARTÍCULO 22. DEL RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA LOS LAUDOS ARBITRALES.](#) <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.4 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Notas del Editor

- El editor destaca que tanto el artículo [72](#) de la Ley 80 de 1993, como el artículo 38 del Decreto 22 de 1989 fueron incorporados en el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos Decreto Extraordinario 1818 de 1998, artículo [163](#).

- En criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto 1818 de 1998 debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, Magistrado Ponente Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita...':

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 22. El artículo [72](#) de la Ley 80 de 1993, quedará así:

"Artículo [72](#). Del recurso de anulación contra el laudo arbitral. Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan".

ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el párrafo 1o del artículo [41](#) de la Ley 80 quedarán así:

"Artículo [41](#).

(...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratante deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuya correspondencia.

PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, de acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

[ARTÍCULO 24. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.](#) La contratación de las Corporaciones Autónomas Regionales incluida la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se someterá al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley [80](#) de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

Concordancias

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2022; Nums. [1.1](#) y [5.1](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [4.1](#) -Derogada-

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2018; Num [4.1](#) -Derogada-

[ARTÍCULO 25. DE LA INVERSIÓN EN FONDOS COMUNES ORDINARIOS.](#) El inciso 4o del numeral 1o del artículo [32](#) de la Ley 80 de 1993, quedará así:

"Artículo [32](#). De los contratos estatales.

(...)

La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.

[ARTÍCULO 26. DEL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO.](#) <Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011 >

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.111 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 26. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade se regirá por las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley [80](#) de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

[ARTÍCULO 27. DE LA PRÓRROGA DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TELEVISIÓN.](#) <Ver Notas del Editor> El término de duración de las concesiones actuales y futuras para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, será de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales en ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo -en relación con las concesiones espacios de televisión del canal nacional de operación pública- debe tenerse en cuenta lo dispuesto en artículo [34](#) de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio 2019.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe continuación:)

'ARTÍCULO [34](#). CONCESIONES DE ESPACIOS DE TELEVISIÓN EN EL CANAL NACIONAL DE OPERACIÓN PÚBLICA. Las concesiones de espacios de televisión del canal nacional de operación pública, de que trata el artículo [41](#) de la Ley 1753 de 2015, tendrán un término de duración de veinte (20) años, que ser prorrogables hasta por veinte (20) años. Esta disposición será aplicable a los contratos de concesión espacios de televisión del canal nacional de operación pública, de que trata el artículo [41](#) de la Ley 17 de 2015, vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley. En ningún caso, la prórroga se gratuita ni automática. '.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [36](#) (Derogado)

[ARTÍCULO 28. DE LA PRÓRROGA O ADICIÓN DE CONCESIONES DE OBRA PÚBLICA.](#) <Artículo derogado por el artículo [39](#) de la Ley 1508 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [39](#) de la Ley 1508 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.310 de 10 de enero de 2012.

- Inciso 2o. derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-300-12](#) de 25 abril de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 'en el entendido que la expresión "obras adicionales directamente relacionadas con el objeto concesionado", solamente autoriza prórroga o adición de obras o actividades excepcional y necesariamente requeridas para cumplir objeto del contrato inicial.'

Concordancias

Ley 1508 de 2012; Art. [7](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [85](#)

Ley 1169 de 2007; Art. [61](#)

Directiva Presidencial [11](#) de 2009

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 28. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En los contratos de concesión obra pública, podrá haber prórroga o adición hasta por el sesenta por ciento (60%) del plazo estimado independientemente del monto de la inversión, siempre que se trate de obras adicionales directamente relacionadas con el objeto concesionado o de la recuperación de la inversión debidamente soportada estudios técnicos y económicos. Respecto de concesiones viales deberá referirse al mismo corredor vial

<Inciso derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011> Toda prórroga o adición a contratos concesión de obra pública nacional requerirá concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social –Conpes–.

No habrá prórrogas automáticas en los contratos de concesiones.

ARTÍCULO 29. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LOS CONTRATOS ESTATALES DE ILUMBRADO PÚBLICO. <Ver Notas del Editor>

Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse todo a la Ley [80](#) de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiere energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. Creg regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía eléctrica contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse aquí previsto.

Notas del Editor

En criterio del editor, en relación con el corto del recaudo y facturación del impuesto de alumbrado público, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [352](#) de la ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016; el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe continuación:)

'ARTÍCULO [352](#). RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio de actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-736-08 de 23 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

ARTÍCULO 30. DE LA COMPILACIÓN DE NORMAS. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259-08 de 11 marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 30. Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y la Ley 80 de 1993, sin cambiar su redacción ni contenido, pudiendo ordenar su numeración. Esta compilación será el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos de contratación en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación. Los contratos o convenios a que se refiere el artículo 20 de la presente ley que se encuentren en ejecución al momento de su entrada en vigencia, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su celebración hasta su liquidación, sin que sea posible adicionarlos ni prorrogarlos.

ARTÍCULO 32. DEROGATORIA. A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 80 de 1993: El párrafo del artículo 2o; la expresión “además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado” del inciso segundo del artículo 3o; el inciso 4o del artículo 13, el artículo 22; el numeral 1 y el párrafo 1o del artículo 24; el inciso 2o del numeral 15, el numeral 16 y la expresión “la exigencia de los diseños no regirán cuando el objeto de la contratación sea la construcción o fabricación con diseños de los proponentes” del inciso segundo numeral 12 del artículo 25; el artículo 29, el numeral 11 del artículo 30, el artículo 36, el párrafo del artículo 39 y el inciso 1o del artículo 60, con excepción de la expresión “Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación” del artículo 61 y las expresiones “concurso” y “términos de referencia” incluidas a lo largo del texto de la Ley 80 de 1993, así como la expresión: “Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública”.

También se derogan las siguientes disposiciones: El párrafo 2o del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 modificada por el artículo 1o de la Ley 828 de 2003, el artículo 66 de la Ley 454 de 1998, el literal d) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 19 Ley 161 de 1994. Igualmente se entienden derogadas las normas del Decreto 1900 de 1990 y de la Ley 182 de 1995 que contraríen lo dispuesto en esta ley.

<Inciso INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-439-16, mediante Sentencia 474-16 según Comunicado de Prensa de 31 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- Inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-439-16 de 17 agosto de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

<INCISO 3> Las normas del Estatuto General de Contratación Pública preferirán a cualquiera otra sobre la materia, con excepción de aquellas de naturaleza estatutaria u orgánica. En consecuencia, derogatoria de las normas del Estatuto General de Contratación Pública sólo podrán hacerse de manera expresa, mediante su precisa identificación.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA. La presente ley empieza a regir seis (6) meses después de su promulgación, con excepción del artículo 6o que entrará a regir a los dieciocho (18) meses de promulgación.

PARÁGRAFO 1o. En tanto no entre en vigor el artículo 6o de la presente ley las entidades podrán verificar información de los proponentes a que se refiere el numeral 1 del artículo 5o de la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los artículos 9o y 17 entrarán a regir una vez se promulgue la presente ley.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de julio de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

CARLOS HOLGUÍN SARDI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

CAROLINA RENTERÍA.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 27 de marzo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.694 - 10 de marzo de 2024)

